
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Constructora Logroval, S. A. y compartes.

Abogado: Lic. José A. Ortiz De León.

Recurrido: Rene Macknel.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Logroval, SA. y Promotora de Negocios SA. y Luis Antonio Méndez, contra la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2016 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, 3er. Piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su presidente Eduardo Valdez Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099647-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Luis Antonio Méndez (Maestro Estrella), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855838-8, domiciliado y residente en la calle Los Reyes núm. 27, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José A. Ortiz de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244098-9, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, altos, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida René Macknel, se realizó mediante acto núm. 097-2016 de fecha 5 de julio de 2016, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rene Macknel, haitiano, titular del carnet de identidad haitiano núm. 01003053, con domicilio y residencia en la Calle "41" núm. 5, parte atrás, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41 esq. Av. Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Rene Macknel, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA. y Luis Antonio Méndez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 336/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el demandante Sr. RENE MACKNEL contra CONSTRUCTORA LOGROVAL, S.R.L., ABOUT PROMOTORA DE NEGOCIOS S. A. MAESTRO LUIS ANTONIO MÉNDEZ, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por Sr. RENE MACKNEL contra CONSTRUCTORA LOGROVAL, S.R.L., ABOUT PROMOTORA DE NEGOCIOS S. A. MAESTRO LUIS ANTONIO MÉNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA al demandante SR. RENE MACKNEL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE A. ORTIZ DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

6. La parte hoy recurrida Rene Macknel, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 31 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por RENE MACHNEL y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios se confirman; TERCERO: Se CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA LOGROVAL S.A., pagarle al trabajador RENE MACHNEL los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD\$19,865.44; 21 de Cesantía RD\$14,899.08; La suma de RD\$101,400.00 pesos por 6 meses de salario en base al artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$9,932.72 por 14 días de vacaciones, RD\$3,250.83 por la proporción de 02.5 meses del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios, Todo en base a un salario de RD\$8,450.00 quincenal y un tiempo de 1 año de trabajo; CUARTO: Se CONDENA en costas la parte que sucumben CONSTRUCTORA LOGROVAL S.A, y se distraen a favor del LIC. JUAN DIAZ TAVERAS. QUINTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015 del Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., y Luis Antonio Méndez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primero medio: Contradicción de motivos y falta de base legal Art. 65 de la Ley No. 2726, sobre Procedimiento de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Tercer medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Rene Macknel solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 22 de marzo de 2013, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo diario de RD\$474.00, que equivale a un salario mensual de RD\$11,295.42, para los trabajadores del sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil novecientos ocho con 40/100 (RD\$225,908.40).

14. La sentencia impugnada contiene las condenaciones siguientes: RD\$19,865.44 por 28 días de preaviso; RD\$14,899.08 por 21 días de cesantía; RD\$101,400.00 por 6 meses de salario en base al artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$9,932.72 por 14 días de vacaciones; RD\$3,250.83 por la proporción de salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios para un monto total de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$159,348.07), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Logroval, SA., Promotora de Negocios, SA., y Luis Antonio Méndez, contra la sentencia núm. 153/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General

www.poderjudici